

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-1890-2017
CARATULADO : SANTANA/cLINICA PUERTO VARAS SPA

Puerto Varas, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, con fecha 07 de septiembre de 2017 comparece doña **ELIZABETH KOBUS AMPUERO**, Abogado, en representación de don **HUBERTO FRANCISCO SANTANA SALDIVIA**, Rut 6.297.146-0, chileno, chofer, con domicilio para estos efectos en calle Antonio Varas N° 216, Oficina 505, Edificio Torre del Puerto, de la ciudad de Puerto Montt, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad médica contractual en contra de la **CLÍNICA PUERTO VARAS SPA**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.489.841-9, representada legalmente por don **Ruy Felipe Benavides Medina**, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 10.581.031-8, ingeniero civil, y por don **Hernán Ulises Asencio Asencio**, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad N°11.413.059-1, ingeniero comercial, todos domiciliados en calle Otto Bader N° 810, comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Lo Lagos.

Relata que su representado se encontraba el día 10 de mayo de 2016 ayudando a don Hernán del Río Gómez, para regular los frenos de su camión PPU PA8912, en el estacionamiento de la empresa Constructora Baquedano en la ciudad de Puerto Varas, ubicada en calle Centenario s/n, sufriendo en dicho lugar un accidente al momento de correr las cuñas que impedían el desplazamiento del vehículo, el que se movió e impactó a su representado, lesionándolo y comprometiendo su tórax y pierna derecha, específicamente su tobillo derecho, concurriendo de forma inmediata a las dependencias de la clínica de Puerto Varas, ingresando alrededor de las 16:00 horas.

Señala que su representado fue atendido en la clínica de urgencia por el médico don Bismark Cornejo Lagos, quien luego de recabar información en cuanto al accidente sufrido y realizar diversos exámenes, determinó como diagnóstico “contusión del tórax”, como indica el dato médico de urgencia N° 3022 de fecha 10 de mayo de 2016, advirtiendo en dicho documento que en la sección de anamnesis, se describe las razones de ingreso del Sr. Santana y que se otorgaría el “alta médica sin signos de alarmas”.

Indica que en virtud del diagnóstico entregado, se otorgó como tratamiento la inmovilización de la pierna derecha de su representado, debiendo adquirir una bota ortopédica larga que se le colocó en el mismo momento, recetándole



medicamentos y entregándose indicaciones a seguir, dado que la gravedad del Sr. Santana era de carácter "leve", siendo dado de alta el mismo día alrededor de las 18:00 horas por el Sr. Cornejo, derivándolo a su domicilio.

Menciona que en su domicilio, alrededor de las 22:00 horas del mismo día, su representado comenzó a sentir intensos dolores en su pierna derecha, en la parte donde se le colocó la bota ortopédica, llegando al punto de no poder soportarlo, concurriendo al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) ubicado en el Centro de Salud Familiar de Alerce, ingresando a las 23:30 horas de ese mismo día.

Comenta que en el SAPU se analizó la situación de su representado, siendo inmediatamente derivado al Hospital Base de Puerto Montt por el médico cirujano Miguel Matus Matus, llegando al hospital por sus medios alrededor de las 00:50 horas del día 11 de mayo de 2016 y atendido a las 02:00 horas, encontrándose con un panorama complejo y desolador, dado que la bota ortopédica que se le colocó en la Clínica Alemana de Puerto Varas ejerció, en el tiempo en que la utilizó, una excesiva presión en su pierna, de forma tal que le cortó la circulación de la sangre en la misma, provocando la caída de carne de su extremidad, siendo diagnosticado con Síndrome Compartimental de la Pierna, (además de las 4 costillas fracturadas), de carácter grave, señalándose en dato de atención de urgencia que existía alta probabilidad de que la única solución sea amputar la pierna, por lo que debían operarlo de inmediato, quedando hospitalizado en el recinto.

Narra que a su representado se le realizaron diversas operaciones, la primera con fecha 11 de mayo de 2016, de forma inmediata por la gravedad que presentada, siendo ingresado a pabellón a las 02:50 horas, describiendo detalles consignados en protocolo operario N° 69033. Que fue operado por segunda vez con fecha 19 de mayo de 2016, describiendo detalles consignados en protocolo operario N° 69579, explicando el sistema de V.A.C que se le aplicó a su representado. Que fue operado por tercera vez con fecha 26 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 69973; por cuarta vez con fecha 28 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 71877, retirando el sistema VAC con fecha 04 de junio de 2016.

Continúa narrando que con fecha 14 de junio de 2016, su representado es nuevamente sometido a operación, según protocolo operatorio N° 71139, concluyendo su hospitalización de 55 días, con fecha 05 de julio de 2016, dándosele el alta médica según documento Epicrisis Hospital de Puerto Montt que cita, documento que acredita los procesos operatorios a los que fue sometido su



mandante, implicando colocación de injertos en su pierna, de los que tuvo una evolución favorable sin que sufra la amputación de su pierna.

Manifiesta que desde que su mandante fue dado de alta, su vida cambió totalmente, dado que su fuente laboral se vio afectada al desempeñarse como chofer de camión, sin que pueda volver a dicha fuente, afectando la mantención de su familia.

Expresa que conforme al certificado de 30 de septiembre de 2016 emitido por el Centro de Salud de Alerce, a su representado se le indicó curaciones desde el 13 de julio de 2016, ya que mantenía un proceso de cicatrización, infiriendo que se ha visto afectada la vida de su mandante, dado que la atención negligente prestada por la Clínica de Puerto Varas desembocó en un gran impedimento físico actual como también dolor emocional, al verse desgastado como persona y sin posibilidades de seguir realizando trabajos remunerados con los cuales se mantenía y mantenía en gran parte a su familia.

Considera que si su representado hubiere recibido atención médica oportuna y se hubieren ordenado los exámenes que correspondían, siguiendo el tratamiento adecuado desde un principio, se habrían evitado las lamentables condiciones en las que se encuentran hoy en día, entendiéndose que el personal de la clínica no realizó sus funciones como correspondía, siendo negligentes en su actuar, sin evaluar correctamente los exámenes practicados, ocasionando que al día de hoy su mandante deba caminar con bastón, tenga dificultad para subir escaleras, no puede volver a manejar aunque sea conductor de camiones profesional, sin que su vida pueda volver a ser la misma.

Presenta consideraciones sobre el síndrome compartimental, alegando que de su prueba se acreditara que la demandada no realizó un diagnóstico médico adecuados a la luz de los antecedentes que obraban en su poder, aplicándose un tratamiento errado que implicó que se realizaran una serie de intervenciones quirúrgicas, implicando el tratamiento de la demandada una demora en la atención y cuidados de su mandante, sumados a que la bota ortopédica provocó más presión que la ya que presentada por el accidente sufrido.

Hace presente que su representado se mantiene con curaciones de carácter permanente, perdiendo gran parte del tejido muscular en su pierna derecha, perdiendo constantemente el equilibrio, sufriendo reiteradas caídas, implicando otras lesiones de carácter grave, sin que pueda permanecer mucho tiempo sentado o parado, dado que empieza a perder sensibilidad de la pierna.

Entrega calificaciones sobre la negligencia en el acto médico, siendo una de ellas la distinción entre actos médicos realizados en la etapa de diagnóstico y aquellos realizados en la etapa de tratamiento, presentando consideraciones



sobre el proceso de obtención del diagnóstico, estimando que en la presente causa el facultativo de la demandada sólo se limitó a efectuar un diagnóstico superficial, efectuando uno incorrecto a la luz de los antecedentes disponibles, para luego colocar una bota ortopédica, que produjo en definitiva que el Sr. Huberto Santana debió someterse una serie de intervenciones quirúrgicas para evitar que se le ampute la pierna derecha, lo cual vislumbra un actuar totalmente negligente de aquél.

Sostiene que los hechos descritos acarrear la responsabilidad civil contractual de la demandada, derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos de carácter consensual celebrado entre su representado y la demandada Clínica Puerto Varas SPA, citando doctrina y jurisprudencia acerca la responsabilidad médica de carácter contractual.

Argumenta que al momento de celebrarse el contrato no escriturado, su representado asumió la obligación de aceptar las condiciones médicas y económicas respecto de su persona, de conformidad a las indicaciones de los profesionales, contrato que imponía a la demandada, entre otras obligaciones, la de entregar una atención médica eficaz y competente, comprendiendo el deber de entregar un diagnóstico adecuado y un pronóstico a través de una anamnesis, exploración y un tratamiento completo, suficiente, acabado y comprometido.

Manifiesta que la demandada no empleó el cuidado o diligencia debido, debiendo su representado someterse a diversas cirugías posteriores, al existir el peligro inminente de amputarse su pierna derecha, lo que pudo ser evitado si el profesional que atendió al Sr. Santana hubiera prestado una atención adecuada y eficaz, siendo evidente el incumplimiento de la demandada.

Menciona los requisitos necesarios para que concurra la responsabilidad contractual, alegando que la demandada no cumplió con la obligación de proporcionar un adecuado cuidado en el desarrollo de la atención del paciente, haciendo caso omiso a la sintomatología que éste presentaba y a los dolores que don Huberto relató al facultativo que lo atendía, siendo dicho incumplimiento culpable y le provocó a su representado un grave daño, no solo de carácter pecuniario, sino que también de carácter moral.

Agrega que de conformidad al artículo 1547 del Código Civil, en materia contractual la culpa se presume, debiendo la contraparte probar que en la atención médica prestada se empleó la debida diligencia, que también existe la responsabilidad por el hecho ajeno o indirecta, de conformidad al artículo 1696 del mismo código.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra



de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y decretar en definitiva: 1) Que, se acoge y da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por negligencia médica en contra de la demandada, quien deberá pagar a su representado una indemnización de perjuicios equivalente a **\$ 80.000.000** por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime con justicia y derecho establecer; 2) Que, esta cifra sea reajustada según la variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el día efectivo del pago, más el pago de los intereses, con costas.

Que al primer otrosí de su presentación, interpone demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada.

Se funda en las mismas consideraciones de hechos expuestas respecto de su demanda principal, agregando en cuanto a consideraciones de derecho, que la carta fundamental protege el derecho a la vida y a la salud como bienes jurídicos extrapatrimoniales, como progreso en el contexto de la tutela judicial efectiva de las personas, que la demandada ha afectado estos bienes jurídicos, lo que ha importado un daño moral a su representado que debe ser reparado.

Cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, junto con citar fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de fecha 28 de enero de 1993 en causa Rol N° 2020-1992.

Presenta los requisitos necesarios para que concurra la responsabilidad extracontractual, la que se fundamenta en el principio general del derecho de no dañar a otro, implicando un deber jurídico de carácter genérico y omisivo, siendo del caso que la demandada ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, actuando en forma negligente.

Cita doctrina acerca de la debida causalidad que debe existir, entendiéndose además que las personas jurídicas son responsables de delitos y cuasidelitos civiles.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y decretar en definitiva: 1) Que, se acoge y da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por negligencia médica en contra de la demandada, quien deberá pagar a su representado una indemnización de perjuicios equivalente a **\$ 80.000.000** por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime con justicia y derecho establecer; 2) Que, esta cifra sea reajustada según la variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el día efectivo del pago, más el pago de los intereses, con costas.



Que con fecha 04 de octubre de 2017 consta notificación personal de la demandada, por medio de sus dos representantes legales.

Que con fecha 11 de diciembre de 2017, comparece don **MAURICIO DORFMAN LIBERMAN**, abogado, en representación de **CLÍNICA PUERTO VARAS SPA**, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce que efectivamente el demandante con fecha 10 de mayo de 2016, ingresó a la clínica demandada a las 16:04 horas, egresando a las 18:10 horas, siendo atendido por el médico don Bismark Cornejo Lagos, indicando el demandante al ingresar que había sufrido un trauma (parte de vehículo en su trabajo cae en tórax anterior/pierna izquierda), quien sufrió un trauma en cara interior de tórax y pierna derecha, concurriendo al servicio de urgencia de la Clínica de Puerto Varas, donde se le realizó evaluación clínica, exámenes radiológicos complementarios, manejo analgésico, curación e inmovilización abierta, quien evoluciona en su domicilio posteriormente, con síndrome compartimental agudo (SCA) de extremidad inferior derecha.

Sostiene que al demandante se le realizaron los exámenes de acuerdo al protocolo médico respecto de este tipo de traumas, cumplimiento en todo momento con la *lex artis*, destacando que conforme a ésta última, los signos y síntomas del SCA generalmente aparecen de forma escalonada, y no es posible detectarlos en un primer momento, siendo importante que el paciente se acerque de inmediato a un centro de salud frente a nuevas molestias, contravirtiendo cualquier circunstancia o hecho señalado en el libelo de manera distinta a su descripción.

Manifiesta que el actor elude que no puede deducir en forma autónoma demanda de indemnización de perjuicios, sin que se ejerza previa o conjuntamente la acción de resolución o cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, con la especial aplicación del artículo 1553 del ramo, negando que se trate de una obligación de hacer.

Considera que para poder establecerse una eventual indemnización, es condición *sine qua non* discutir si existió o no contrato entre las partes, la naturaleza de la obligación supuestamente contraída, la forma como se habría incumplido ésta, los perjuicios previstos y previsibles al momento de contratar, su existencia y monto, todo sólo si se acredita la existencia del contrato entre las partes.

Que en subsidio de lo anterior, alega la inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada, quien habría actuado de forma diligente, sin que pueda establecerse una relación de causalidad entre la acción y los supuestos



perjuicios sufridos por el demandante, cumpliéndose todos los protocolos médicos, reglamentarios y legales existentes.

Que en subsidio de lo anterior, para el evento que se determine que a su representada le cabe algún tipo de responsabilidad, solicita se rechazó el daño moral o se rebaje prudencialmente, el que debe ser acreditado por los medios legales de prueba, citando doctrina al efecto, estimando que no puede el juez presumir el perjuicio moral, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa citando doctrina, manifestando que la cantidad reclamada es exagerada para el daño alegado, en relación con la práctica jurisprudencial, dado que la responsabilidad civil no puede ser fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización satisfactoria de los perjuicios causados, reemplazando mediante el dinero el bien o valor destruido.

Que en cuanto a reajustes e intereses, expresa deben aplicarse desde la fecha que se constituya el derecho a favor del demandante por fallo ejecutoriado, desde que antes es una mera expectativa que no puede generar reajustes e intereses, ya que de lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra del demandado al durar más el proceso, solicitando igualmente que no se condene en costas, ya que hay motivo más que plausible para litigar y exigir al actor que acredite todo lo que ha sostenido, en especial el daño alegado.

Concluye solicitando se tenga por contestada la demanda de autos, solicitando su total rechazo por no haberse solicitado la resolución o el cumplimiento forzado del contrato como requisito previo o al menos conjuntamente para demandar indemnización; en subsidio, se rechace por inexistencia de responsabilidad contractual; en subsidio de lo anterior, se rechace el daño moral o se rebaje prudencialmente, se niegue lugar a las costas de la causa y que para el evento de disponer alguna indemnización, se apliquen reajustes e intereses sólo desde que el fallo quede ejecutoriado.

Que al otrosí de su presentación contestó la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo, con costas.

Reitera los hechos expuestos en su contestación principal, agregando que existe incompatibilidad en las acciones ejercidas, sin que se exprese con claridad cuál es la relación jurídica o fáctica que existiría entre las partes.

Hace presente la regulación de la responsabilidad extracontractual en el título XXXV del Código Civil, presentándose la responsabilidad solidaria en el caso del artículo 2317 sólo si se cumplen ciertos requisitos, debiendo existir una acción



u omisión de dos o más personas, existiendo una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, con las excepciones de los artículos 2322 y 2328, o sea, tratándose de hechos donde exista responsabilidad por el hecho propio.

Destaca que el Código Civil establece varias formas de responsabilidad indirecta o refleja, sin que el demandante no señala que tipo de responsabilidad extracontractual reclama y ejerce acciones que son distintas e incompatibles entre sí.

Que en subsidio alega la inexistencia de responsabilidad extracontractual del demandado y de nexo causal, quien actuó de manera diligente, cumpliendo con todos los protocolos médicos, reglamentarios y legales existentes, cumpliendo a cabalidad la *lex artis*.

Que en subsidio de lo anterior, solicita se rechace el daño moral o se rebaje prudencialmente, fundado en que este daño debe acreditarse con los medios legales de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico, sin que pueda presumirse, citando doctrina al efecto. Considera que la cantidad reclama es exagerada para el daño alegado en relación a la práctica jurisprudencial.

Que en cuanto a reajustes e intereses, expresa deben aplicarse desde la fecha que se constituya el derecho a favor del demandante por fallo ejecutoriado, desde que antes es una mera expectativa que no puede generar reajustes e intereses, ya que de lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra del demandado al durar más el proceso, solicitando igualmente que no se condene en costas, ya que hay motivo más que plausible para litigar y exigir al actor que acredite todo lo que ha sostenido, en especial el daño alegado.

Concluye solicitando se tenga por contestada la demanda subsidiaria, solicitando su total rechazo por haberse ejercido acciones incompatibles entre sí; en subsidio, se rechace por inexistencia de responsabilidad extracontractual; en subsidio de lo anterior, se rechace el daño moral o se rebaje prudencialmente, se niegue lugar a las costas de la causa y que para el evento de disponer alguna indemnización, se apliquen reajustes e intereses sólo desde que el fallo quede ejecutoriado, con costas.

Que con fecha 21 de diciembre de 2017, la parte demandante evacuó el traslado de la réplica, ratificando sus hechos expuestos en su demanda principal y subsidiaria.

Sostiene que no es efectivo que sea requisito previo para demandar indemnización de perjuicios, interponer una acción de resolución o cumplimiento forzado del contrato celebrado, solicitando una acción indemnizatoria de forma autónoma, entendiendo que este es uno de los casos donde no tiene ningún



efecto práctico la resolución o cumplimiento forzado del contrato, desde que nada implica que su representado vuelva a las condiciones en que se hubiera encontrado si la demandada hubiera efectuado un diagnóstico correcto y aplicado el tratamiento adecuado, siendo la vía indemnizatoria la única posible para satisfacer sus intereses.

Manifiesta que la doctrina ha plasmado dos enfoques en este sentido, uno afirmando que si el acreedor demanda indemnización en forma autónoma, manifestaría de forma tácita su interés en resolver el contrato, y el segundo consistente en que el acreedor demanda indemnización derivada del incumplimiento contractual como forma o modo de alcanzar una indemnización plena, que no se da en el caso anterior, citando doctrina al efecto.

Añade que la reparación integral que otorga la indemnización se ha fundado también en una interpretación lógica sistemática del artículo 1489 del Código Civil, la existencia de casos que la indemnización es el único remedio posible, el derecho de opción del acreedor entre los distintos remedios contractuales, el fundamento de la indemnización por incumplimiento contractual y su finalidad.

Cita fallo de la Excma. Corte Suprema en causas Rol 5898-2012, 3341-2009 y 1061-2010, considerando que es perfectamente posible entablar una acción indemnizatoria con independencia de la resolución o cumplimiento forzado del contrato.

Expresa no ser efectivo que la demandada haya actuado de forma diligente, haciendo presente que cuando su representado fue atendido de urgencia en el Hospital de Puerto Montt, el profesional que lo atendió le señaló que la presión que ejerció la bota ortopédica provocó nefastas consecuencias, a tal punto que estuvo en riesgo de haber perdido su pierna derecha, lo que se produjo porque la atención prestada no fue la adecuada y esperada, existiendo un error de diagnóstico, aplicando un tratamiento que no era el adecuado y que agravó considerablemente la situación de su mandante.

Refiere que acreditándose por su parte el incumplimiento contractual, deberá la contraria probar que ha actuado de forma diligente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1547 del Código Civil.

Que en cuanto a la solicitud de rechazo del daño moral o su rebaja, indica que una vez acreditado el incumplimiento contractual, existen sobrados fundamentos para que se acoja su demanda, vislumbrándose de los antecedentes el daño sufrido por su mandante, debiendo someterse a diversas intervenciones quirúrgicas para no perder su pierna.

Sostiene que no existe incompatibilidad de acciones deducidas por su parte, citando un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 2020-



1992, sin que exista obstáculo para solicitar en forma subsidiaria la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Indica que su representado no concurrió hasta las dependencias de la demandada para ser atendido por un médico en particular, habiendo concurrido al servicio de urgencias, siendo irrelevante en aquel momento que médico le prestó sus servicios.

Apunta a que las relaciones jurídicas que puedan ligar a los profesionales que prestan servicios en la clínica demandada y ésta, no son objeto del proceso, lo que incluso son desconocidas de su partes, estando en presencia de un organismo privado donde no es posible acceder a la información que pretende la contraria, al no poder acceder vía ley de transparencia. Que los documentos recibidos por su mandante el día de los hechos son emitidos por la clínica demandada.

Que con fecha 03 de enero de 2018, la parte demandada evacuó el traslado de la dúplica, solicitando se tenga por reproducidos sus alegaciones y defensas de hecho y de derecho señaladas en su contestación.

Que con fecha 31 de enero de 2018, se llevó a efecto el llamado a conciliación con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada, no prosperando ésta.

Que con fecha 08 de junio de 2018 se recibió la causa a prueba, modificándose los hechos a probar con fecha 16 de octubre de 2018 y 07 de noviembre de 2018.

Que con fecha 26 de junio de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documentos de fecha 23 de noviembre de 2018:

PRIMERO: Que con fecha 23 de noviembre de 2018 (folio 48), la parte demandada objetó un set de tres fotografías acompañadas por el demandante con fecha 21 de noviembre de 2018, por falta de autenticidad, integridad y no constar de manera alguna la fecha en que dichas fotografías fueron tomadas, así como su lugar, fecha y hora, además de ser meras copias carentes de todo valor, siendo objetadas por inexactitud.

Agrega que tampoco consta la identidad de la persona cuya extremidad figura en las fotografías.

SEGUNDO: Que con fecha 07 de diciembre de 2018, folio 70, la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción, con costas, fundado en que no puede vislumbrar la forma o modo en que concurrirían las causales de objeción alegadas, que la sola mención de falta de



autenticidad, integridad o fecha requiere una fundamentación para determinar si efectivamente se está en presencia de un documentos que reúna las características para formar convicción del Tribunal.

Señala que la contraria no reconoce los efectos de las fotografías porque su contenido no favorece a sus pretensiones, que tampoco se ha indicado de que parte adolecería el documento para no ser íntegro, siendo que uno de los testigos reconoció las fotografías acompañadas, señalando que correspondían a la pierna del demandante, señalando la época en que se tomaron.

Cita fallo del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt y de la Excm. Corte Suprema en apoyo a su rechazo.

TERCERO: Que habrá de rechazar la objeción planteada, desde que no resulta suficiente para ello el simple hecho que la parte demandada señale que no le consta la integridad o veracidad de los documentos objetados, puesto que al proceder a objetarla se ha debido señalar específicamente el vicio que se irroga al instrumento, para que sea declarado inexacto o falso, lo que no ha ocurrido en autos, sumado a que la falsedad propiamente tal requiere prueba que acredite o denote una adulteración, la que permita concluir que en el instrumento se expresa algo que no es lo que su original o su creador ideológico pretendió. A su vez, la falta de integridad, dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió. Por último, las demás alegaciones del articulista miran a desvirtuar el valor probatorio que haya de conferirse las fotografías acompañadas, labor exclusiva de este Tribunal que efectuara en la etapa procesal pertinente.

II.- En cuanto a la objeción de documentos de fecha 03 de diciembre de 2018:

CUARTO: Que con fecha 03 de diciembre de 2018 (folio 61), la parte demandada objetó los documentos acompañados por la contraria con fecha 20 de noviembre de 2018, consistentes en: “1. 1.- Boleta Electrónica N° 12256, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Clínica de Puerto Varas SpA; 2. “4.- Set de 8 fotografías de la pierna derecha de mi mandante, con posterioridad a las intervenciones quirúrgicas que debió someterse por la negligencia de la parte demandada; 3. “5.- Dato de Atención de Urgencia SAPU N° 5988833, de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por el Servicio de Atención Primaria de Urgencia, del Cefam de la ciudad de Alerce; 4. “6.- 2 Certificados emitidos por el Centro de Salud Familiar (Cesfam) de Alerce, de fecha 30 de septiembre de 2016 y 09 de noviembre de 2016, respectivamente; 5. “7.- Ficha Clínica de don Huberto



Santana Saldivia, del Centro de Salud Familiar (Cesfam) de Alerce; 6. "8.- Ficha Clínica de don Huberto Santana Saldivia, del Hospital Base de Puerto Montt."

Que objeta el documento N° 1 por falta de integridad, al haberse identificado como boleta electrónica N° 12256, en circunstancias que el documento digitalizado es el N° 12259.

Que objeta el documento N° 2 por falta de autenticidad, integridad y no constar la fecha en que las fotografías fueron tomadas, además de ser copias carentes de todo valor, siendo inexactas.

Que objeta los documentos N° 3, 4, 5 y 6 por tratarse de instrumentos privados emanados de un tercero, que no han sido ratificados o reconocidos en juicio por quien los suscribe, debiendo ser ratificados en juicio por las personas que aparecen suscribiéndolas, citando jurisprudencia al efecto. Agrega que objeta por falta de autenticidad e integridad, por consistir en meras fotocopias, obtenidas sin cumplir con los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe.

Menciona que la ficha clínica acompañadas carece de timbre o firma alguna de la supuesta institución que lo otorga o del supuesto médico tratante, sin que tenga valor probatorio.

QUINTO: Que con fecha 11 de diciembre de 2018, folio 72, la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción, con costas.

Que respecto de la boleta electrónica N° 12256, reconoce que hubo un error en la digitación del N° de la boleta acompañada, pero que ello no implica estar en presencia de un documento parcial, sin que la contraria haya señalado de que parte carece el documento, sin haber detallado la forma o modo como concurriría su causal de objeción.

Que respecto al set de 8 fotografías, indica que no se vislumbra la forma o modo en que concurrirían las causales de objeción de la contraria, solo mencionándolas, agregando que una de las testigos reconoció las fotografías acompañas, señalando que correspondían a la pierna del demandante.

Que respecto del documento dato de atención de urgencia, 2 certificados y ficha clínica del Centro de Salud Familiar de Alerce y ficha clínica del Hospital Base de Puerto Montt, cita jurisprudencia para poyar que la real intención de la contraria es inmiscuirse en la etapa de valoración o apreciación de la prueba, puesto que tales documentos pueden servir de base para presunciones judiciales, agregando que en su oportunidad solicitó oficios a las instituciones señaladas, a fin de corroborar la autenticidad e integridad de los documentos.

SEXTO: Que respecto del primero documento, consistente en Boleta Electrónica N° 12256, de fecha 10 de mayo de 2016, el Tribunal rechazara la



objección, desde que si bien se advierte que su real numeración es 12259, la falta de integridad alegada dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió.

Que respecto al set de 8 fotografías, el Tribunal rechazara la objeción desde que no resulta suficiente para ello el simple hecho que la parte demandada señale que no le consta la integridad o veracidad de los documentos objetados, puesto que al proceder a objetarla se ha debido señalar específicamente el vicio que se irroga al instrumento, para que sea declarado inexacto o falso, lo que no ha ocurrido en autos, sumado a que la falsedad propiamente tal requiere prueba que acredite o denote una adulteración, la que permita concluir que en el instrumento se expresa algo que no es lo que su original o su creador ideológico pretendió. A su vez, la falta de integridad, dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió. Por último, las demás alegaciones del articulista miran a desvirtuar el valor probatorio que haya de conferirse las fotografías acompañadas, labor exclusiva de este Tribunal que efectuará en la etapa procesal pertinente.

Que respecto de los documentos consistentes en dato de atención de urgencia, 2 certificados y ficha clínica del Centro de Salud Familiar de Alerce y ficha clínica del Hospital Base de Puerto Montt, el Tribunal rechazará la objeción, dado que el hecho de que un documento emane de un tercero ajeno al juicio no es causal legal de objeción, sino que miran más bien el valor probatorio que haya de darles a éstos, labor propia y exclusiva del tribunal, que realiza al momento de fallar, misma conclusión respecto de un documento que carezca de timbre o firma, sumado a que no se rindió prueba o argumentación alguna respecto a su falta de integridad o falsedad, aun cuando no se alegó.

III.- En cuanto a la objeción y observación de documentos de fecha 11 de diciembre de 2018:

SÉPTIMO: Que con fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 73), la parte demandada objetó los documentos acompañados por la contraria con fecha 30 de noviembre de 2018, consistentes en “Artículo Síndrome Compartimental en Extremidades, conceptos actuales, de la revista Cirujano General, volumen 25, número 4 del año 2003; Artículo Síndromes compartimentales, del doctor Sergio Pataro, de la Revista Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, Volumen 58, N° 4.” Fundado en que se trata de documentos privados emanados de terceros que no han sido ratificados o reconocidos en juicio por quienes los suscriben u otorgan, por lo que no pueden tener valor probatorio, citando



jurisprudencia al efecto. Agrega que adolecen de falta de autenticidad e integridad, por consistir en meras fotocopias, obtenidas sin cumplir los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe.

Que a su turno, observo una “Resolución de fecha 16 de mayo de 2016, emanada de nuestra Excma. Corte Suprema, en causa Rol 18.124-2015”, señalando que ella corresponde a un juicio diverso que no dice relación con el presente juicio, siendo hechos distintos a los discutidos en esta sede, sin que resulte vinculante para la resolución del presente juicio.

OCTAVO: Que con fecha 17 de diciembre de 2018, folio 80, la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción y observación, con costas.

Sostiene que la ratificación de documentos es para que puedan ser valorados como prueba testimonial y no como instrumental, pudiendo construirse presunciones judiciales tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, correspondiendo los documentos a literatura del área de la medicina atingente al caso, por lo que pueden coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

Indica que la contraria no ha mencionado la forma o modo en que concurrirían las causales legales de falta de autenticidad.

Que respecto a la observación de documento, alude a que si bien dicho documento no es vinculante para el Tribunal, puede ser de gran ayuda a la hora de resolver, ya que da cuenta de los procedimientos y exámenes médicos que deben realizarse para poder diagnosticar el síndrome compartimental, correspondiendo al tribunal determinar lo que considera relevante a la hora de fallar, siendo carga de las partes aportar la mayor cantidad de elementos probatorios, más cuando en la especie se trata de una negligencia médica que siempre es complejo de abordar, correspondiendo a una ciencia distinta al Derecho.

NOVENO: Que el Tribunal rechazará la objeción, dado que el hecho de que un documento emane de un tercero ajeno al juicio no es causal legal de objeción, sino que miran más bien el valor probatorio que haya de darles a éstos, labor propia y exclusiva del tribunal. A su vez, la falsedad y/o autenticidad propiamente tal requiere prueba que acredite o denote una adulteración, la que permita concluir que en el instrumento se expresa algo que no es lo que su original o su creador ideológico pretendió. A su vez, la falta de integridad, dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió.

Que en cuanto a la observación de documento, habrá que decir que los fundamentos de la incidentista miran más bien el valor probatorio que haya de



darles a éstos, labor propia y exclusiva del Tribunal que realiza al momento de fallar, por lo que será rechazada la observación opuesta, tomando en consideración además, que la etapa procesal correspondiente para presentar observaciones a la prueba presentada, es el término de 10 días que entrega el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.

IV.- En cuanto a la objeción y observación de documentos de fecha 13 de diciembre de 2018:

DÉCIMO: Que con fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 77), la parte demandante objetó y observó el documentos acompañado por la contraria, consistente en “Informe Médico, efectuado por el Dr. Ricardo Villarroel Raggi”, fundada en que emana de la propia parte demandada y que no reconoce, por lo que no puede tener valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 1702 y 1704 del Código Civil.

Menciona que quien emitió el documento es Ricardo Villarroel Raggi, directo de la Clínica Puerto Varas, por lo que además de ser un instrumento privado sin valor probatorio al no ser reconocido, carece de imparcialidad, insertando una imagen de la página web de la clínica demandada, demostrando que tal persona presta servicios a la demandada y forma parte de su equipo administrativo.

Agrega que el documento carece de fecha, por lo que no puede hacerse valer frente a terceros, lo que resultaría relevante para saber si fue suscrito antes o después de que la demandada haya tomado conocimiento de la demanda de autos, por lo que objeta por falta de integridad.

UNDÉCIMO: Que con fecha 19 de diciembre de 2018, folio 84, la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción y observación, con costas.

Manifiesta que no puede estimarse que el documento acompañado emane de la parte demandada, siendo que el Sr. Ricardo Villarroel es un tercero ajeno al juicio y que la simple circunstancia de trabajar en la Clínica Puerto Varas no puede constituirlo en parte del juicio, sumado a que en el evento de considerársele como parte del juicio, no le corresponde a la demandante desconocer el documento, dado que tal facultad le compete solo a la parte contra quien se hace valer un documento.

Expresa que el hecho que el medico cuestionado trabaje o no para la Clínica Puerto Varas, no tiene relevancia para efectos de objetar y observar el documento, haciendo presente que se informa en el contexto de aportar antecedentes en relación a lo ocurrido con el Sr. Santana, siendo el director médico la autoridad a quien podría competirle aportar antecedentes relevantes.



Añade que el documento si tiene fecha y firma del médico respectivo, apareciendo que éste se encuentra efectivamente suscrito por quien se indica como autor del mismo, sin que se exponga ningún argumento plausible para sostener su cuestionamiento como causal de objeción, ni tampoco resulta pertinente solicitar que se le reste valor probatorio.

DUODÉCIMO: Que la objeción del documento planteada por la parte demandante, en cuanto se refiere al valor probatorio que deba ponderar el Tribunal, es improcedente, puesto que la objeción debe versar sobre aspectos que señala la ley, como lo es, la falta de autenticidad y/o la falsedad del mismo, y no sobre aspectos que corresponde determinar al tribunal al resolver la cuestión controvertida, lo que hará, en el momento de dictar sentencia.

Por su parte, respecto a la objeción por falta de integridad, ésta dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió.

A su turno, respecto de las observaciones formuladas, se estará a lo señalado previamente respecto de la objeción, sumado a que la etapa procesal correspondiente para presentar observaciones a la prueba presentada es el término de 10 días que entrega el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.

V.- En cuanto a la tacha de la testigo Eliana del Carmen Santana Saldivia:

DÉCIMO TERCERO: Que en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (folio 54), la parte demandada tachó a la testigo Eliana del Carmen Santana Saldivia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, dado su grado de parentesco consanguíneo con el demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, solicitando se preste a escuchar y tomar la declaración en atención a que la testigo a presenciado de forma personal hechos relevantes para el esclarecimiento de los hechos de la causa.

DÉCIMO QUINTO: Que sin perjuicio de reconocer la testigo su parentesco con el demandante, habrá que decir que la naturaleza del conflicto jurídico trabado en autos y la interpretación restrictiva que debe darse a las inhabilidades de los testigos, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, permiten sostener que el fundamento de falta de imparcialidad que inspira la inhabilidad del N° 1 del artículo 358 del ramo, retrocede en aras de la tutela judicial efectiva que se reconoce a las partes, incluida la posibilidad de rendir prueba al alcance de cualquier persona, por lo que se rechazará la tacha opuesta.



VI.- En cuanto a la tacha del testigo José Eustaquio Paredes Pacheco:

DÉCIMO SEXTO: Que en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (folio 54), la parte demandada tachó al testigo José Eustaquio Paredes Pacheco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, al haber declarado que es cuñado del demandante, configurando la causal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la parte demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, solicitando se preste a escuchar y tomar la declaración en atención a que el testigo presenciado de forma personal hechos relevantes para el esclarecimiento de los hechos de la causa.

DÉCIMO OCTAVO: Que sin perjuicio de reconocer el testigo su parentesco con el demandante, habrá que decir que la naturaleza del conflicto jurídico trabado en autos y la interpretación restrictiva que debe darse a las inhabilidades de los testigos, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, permiten sostener que el fundamento de falta de imparcialidad que inspira la inhabilidad del N° 1 del artículo 358 del ramo, retrocede en aras de la tutela judicial efectiva que se reconoce a las partes, incluida la posibilidad de rendir prueba al alcance de cualquier persona, por lo que se rechazará la tacha opuesta.

VII.- En cuanto a la tacha de la testigo Andrea Fabiola Santana Rodríguez:

DÉCIMO NOVENO: Que en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 92), la parte demandante tachó a la testigo Andrea Fabiola Santana Rodríguez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, dado que la testigo trabaja para la demandada, pudiendo su declaración no ser objetiva, cumpliéndose los requisitos de la norma indicada.

VIGÉSIMO: Que la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, fundado en que en virtud de la legislación laboral vigente, tratándose de la garantía de indemnidad, se produce una relación tácita de la norma citada, que constituye un resabio de una época muy distante a la actual. Que el trabajador tiene a su alcance una serie de derechos fundamentales que hacen que la inhabilidad pretendida carezca de sentido, sumado a que la testigo es una persona idónea para rendir testimonio, existiendo abundante doctrina y jurisprudencia al efecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de reconocer la testigo que trabaja en dependencias de la demandada, existe actual consenso en interpretar restrictivamente las inhabilidades de los testigos, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, dentro del cual cabe aplicarse las normas laborales que rigen a los trabajadores, cuyos



derechos reconocidos constitucional y legalmente, aseguran la debida imparcialidad en sus declaraciones, debiendo rechazarse la tacha opuesta.

VIII.- En cuanto a la tacha de la testigo Carolina Soledad Alvarado

López:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 92), la parte demandante tachó a la testigo Carolina Soledad Alvarado López, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, dado que la testigo trabaja para la demandada, cumpliéndose los requisitos de la norma indicada. Indica que el artículo en comento se encuentra establecido en la ley procesal aplicable al caso particular, no pudiendo quedar sin efecto con normar que regulan otro tipo de procedimiento, particularmente de orden laboral, ya que tales norma se cimientan en principios totalmente diversos al de materia civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, fundado en que en virtud de la legislación laboral vigente, tratándose de la garantía de indemnidad, se produce una relación tácita de la norma citada, que constituye un resabio de una época muy distante a la actual. Que el trabajador tiene a su alcance una serie de derechos fundamentales que hacen que la inhabilidad pretendida carezca de sentido, sumado a que la testigo es una persona idónea para rendir testimonio, existiendo abundante doctrina y jurisprudencia al efecto. Hace presente que la garantía de indemnidad confiere al trabajador la suficiente imparcialidad e independencia para que pueda prestar testimonio, sin temor a represalias del empleador.

VIGÉSIMO CUARTO: Que sin perjuicio de reconocer la testigo que trabaja en dependencias de la demandada, existe actual consenso en interpretar restrictivamente las inhabilidades de los testigos, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, dentro del cual cabe aplicarse las normas laborales que rigen a los trabajadores, cuyos derechos reconocidos constitucional y legalmente, aseguran la debida imparcialidad en sus declaraciones, debiendo rechazarse la tacha opuesta.

IX.- En cuanto al fondo del asunto:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, con fecha 07 de septiembre de 2017 comparece doña **ELIZABETH KOBUS AMPUERO**, Abogado, en representación de don **HUBERTO FRANCISCO SANTANA SALDIVIA**, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad médica contractual en contra de la **CLÍNICA PUERTO VARAS SPA**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **Ruy Felipe Benavides Medina** y



por don **Hernán Ulises Asencio Asencio**, solicitando se acoja a tramitación y se decrete en definitiva: 1) Que, se acoge y da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por negligencia médica en contra de la demandada, quien deberá pagar a su representado una indemnización de perjuicios equivalente a \$ 80.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime con justicia y derecho establecer; 2) Que, esta cifra sea reajustada según la variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el día efectivo del pago, más el pago de los intereses, con costas, fundada en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

Que al primer otrosí de su presentación, interpone demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada, ya individualizada, solicitando se acoja a tramitación y se decrete en definitiva: 1) Que, se acoge y da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por negligencia médica en contra de la demandada, quien deberá pagar a su representado una indemnización de perjuicios equivalente a \$ 80.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime con justicia y derecho establecer; 2) Que, esta cifra sea reajustada según la variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el día efectivo del pago, más el pago de los intereses, con costas, fundada en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que con fecha 11 de diciembre de 2017, comparece don **MAURICIO DORFMAN LIBERMAN**, abogado, en representación de **CLÍNICA PUERTO VARAS SPA**, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, fundada en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las partes evacuaron los traslados de la réplica y duplica, en los términos anotados en la parte expositiva de este fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que el médico don Bismark Cornejo Lagos, profesional de la Clínica de Puerto Varas, demandada en estos antecedentes, con fecha 10 de mayo de 2016, realizó un diagnóstico presuntivo al demandante, don Huberto Francisco Santana Saldivia. Hechos que lo constituirían y demás circunstancias; **2.** Efectividad que el médico don Bismark Cornejo Lagos, profesional de la Clínica de Puerto Varas, demandada en estos antecedentes, con fecha 10 de mayo de 2016, en razón del diagnóstico señalado en el punto anterior, dio de alta a don Huberto Francisco Santana Saldivia, y le prescribió el uso de una bota ortopédica. Hechos que lo constituirían; **3.** Efectividad que como



consecuencia del diagnóstico señalado en los puntos anteriores, el demandante, don Huberto Santana Saldivia, sufrió una herida de carácter grave en su pierna, lo que derivó en diversas cirugías posteriores en un centro hospitalario distinto al de la demandada. Hechos que lo constituirían y demás circunstancias; **4.** Existencia de contrato de prestación de servicios médicos de carácter consensual celebrado entre la parte demandante y la demandada; **5.** Efectividad que el médico don Bismark Cornejo Lagos, profesional de la Clínica de Puerto Varas, demandada en estos antecedentes, con fecha 10 de mayo de 2016, cumplió con sus obligaciones legales, protocolos médicos, acorde a los principios de la lex artis médica; **6-** Existencia de relación de causalidad entre los daños que reclama la parte demandada, y una acción u omisión negligente o culpable del demandado con fecha 10 de mayo de 2016, señalados en los puntos anteriores. Hechos que lo constituirían; **7.** Efectividad de haberse producido daño moral por la suma de \$80.000.000, a don Huberto Francisco Santana Saldivia, con ocasión del actuar del médico don Bismark Cornejo Lagos, profesional de la Clínica de Puerto Varas, con fecha 10 de mayo de 2016, al efectuarle la atención y diagnóstico médico al demandante. Monto y nexos causal; **8-** Efectividad que el actuar del demandado al efectuarle la atención y diagnóstico médico al demandante, con fecha 10 de mayo de 2016, fue negligente o doloso.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL: **1.-** Boleta Electrónica N° 12259, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Clínica de Puerto Varas SpA; **2.-** Dato de Atención de Urgencia N° 3022, de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Clínica de Puerto Varas SpA; **3.-** Examen Rx. De Parrilla Costal Bilateral, Pelvis, Caderas Ap. Y Pierna Derecha Ap.- Lat.; **4.-** Set de 8 fotografías de una pierna; **5.-** Dato de Atención de Urgencia SAPU N° 5988833, de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por el Servicio de Atención Primaria de Urgencia, del Cesfam de la ciudad de Alerce; **6.-** 2 Certificados emitidos por el Centro de Salud Familiar (Cesfam) de Alerce, de fecha 30 de septiembre de 2016 y 09 de noviembre de 2016, respectivamente; **7.-** Ficha Clínica de don Huberto Santana Saldivia, del Centro de Salud Familiar (Cesfam) de Alerce, custodiado en secretaria de este tribunal; **8.-** Ficha Clínica de don Huberto Santana Saldivia, del Hospital Base de Puerto Montt; **9.-** Set de 3 fotografías de una pierna; **10.-** Resolución de fecha 16 de mayo de 2016, emanada de nuestra Excma. Corte Suprema, en causa Rol 18.124-2015; **11.-** Artículo Síndrome Compartimental en Extremidades, conceptos actuales, de la revista Cirujano General, volumen 25, número 4 del año 2003; **12.-** Artículo Síndromes compartimentales, del doctor Sergio Pataro, de la Revista Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, Volumen 58, N° 4.



II.- TESTIMONIAL: Que con fecha 28 de noviembre de 2018, consta declaración de los siguientes testigos: 1) Hernán Ricardo Del Río Gómez, Run. N° 7.876.504-6; 2) Eliana del Carmen Santana Saldivia, Run. N° 5.826.220-k; 3) José Eustaquio Paredes Pacheco, Run. N° 5.448.446-6.

III.- OFICIO: Que a solicitud de esta parte, se acompañó respuesta de oficio dirigido a Centro de Salud Familiar de Alerce, quienes acompañaron ficha clínica de don Huberto Santana Saldivia, custodiado en secretaria de este Tribunal.

TRIGÉSIMO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba: **I.- DOCUMENTAL:** 1.- Informe Médico, efectuado por el Dr. Ricardo Villarroel Raggi; 2.- Dato Médico de Urgencia, Ficha de Atención N°3022, Recep N°86, paciente: Humberto Santana Valdivia.

II.- TESTIMONIAL: Que con fecha 20 de mayo de 2019, consta declaración de los siguientes testigos: **1)** Andrea Fabiola Santana Rodríguez, Run. N° 12.747.480-k; **2)** Carolina Soledad Alvarado López, Run. N° 17.888.682-7.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en mérito de los fundamentos contenidos en los escritos de demanda y contestación, así como de la prueba recién referida, quedan establecidos los siguientes hechos:

1.- Que no es controvertido que el Sr. Santana fue atendido en la clínica de Puerto Varas ingresando alrededor de las 16:00 horas de urgencia, por el médico don Bismark Cornejo Lagos, y que consta por lo demás en el Dato Médico de Atención de Urgencia N° 3022 de fecha 10 de mayo de 2016. Que en la sección de anamnesis, describe que dicha persona “acude posterior a haber sufrido un trauma (parte de vehículo en su trabajo cae en torax anterior/pierna Izquierda) ”, que al examen físico se muestra “activo, vigil, colabora con el interrogatorio” , como tratamiento se le realizan radiografías y en lo que interesa en la pierna derecha se describe que “se aprecia una proyección FX maleolar externa leve, inmovilización pierna derecha”. Como indicaciones se le prescribió “acudir en 48 horas a retirar informe de radiografías, curaciones en cesfam, reposo por 11 días, xumadol 1gramo1 cada 6horas por tres días burten 10 mg 1c8 horas por tres días control médico cesfam. Además se determinó como diagnostico “contusión del tórax”, el “alta médica sin signos de alarmas”, siendo dado de alta el mismo día alrededor de las 18:00 horas por el Sr. Cornejo, derivándolo a su domicilio.

2.- Que a su turno la demandada en su contestación no controvierte que el demandante alrededor de las 22:00 horas del mismo día, comenzó a sentir intensos dolores en su pierna derecha, en la parte donde se le colocó la bota ortopédica, concurriendo al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) ubicado en el Centro de Salud Familiar de Alerce, ingresando a las 23:30 horas de ese mismo día. Y que el SAPU se analizó la situación, siendo el actor



inmediatamente derivado al Hospital Base de Puerto Montt por el médico cirujano Miguel Matus Matus, llegando al hospital por sus medios alrededor de las 00:50 horas del día 11 de mayo de 2016 y atendido a las 02:00 horas, siendo diagnosticado con Síndrome Compartimental de la Pierna, quedando hospitalizado en el recinto.

3.- Que como se dijo, tampoco se controvertió que al demandante que se le realizaron diversas operaciones, con fecha 11 de mayo de 2016, describiendo detalles consignados en protocolo operario N° 69033. Que fue operado por segunda vez con fecha 19 de mayo de 2016, describiendo detalles consignados en protocolo operario N° 69579, Que fue operado por tercera vez con fecha 26 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 69973; por cuarta vez con fecha 28 de mayo de 2016, según protocolo operario N° 71877. A su turno con fecha 14 de junio de 2016, el demandante nuevamente fue sometido a operación, según protocolo operatorio N° 71139.

4.- Que de toda la documentación acompañada al proceso ya sea de los protocolos de operaciones aludidos, ficha clínica de hospitalización, epicrisis del hospital base atribuyen la cantidad de operaciones debido al síndrome compartimental y que este tienen su origen en el traumatismo con un vehículo aludido en el número uno, sin hacer mención alguna a la bota ortopédica que se indica en el libelo que quedó mal puesta.

5.- Que previo al inicio de este litigio la demandante instó por el procedimiento obligatorio de mediación previo reclamo de la Sra. Abogado Elizabeth Kobus Ampuero, que se acompañó al libelo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la existencia contractual entre el demandantes y la clínica demandada, habrá que señalar que las partes en sus respectivos escritos de la etapa de discusión estuvieron de acuerdo en fijar la controversia en sede contractual (ya que la demandada alega la inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada, señalando actuó de forma diligente, sin que pueda establecerse una relación de causalidad entre la acción y los supuestos perjuicios sufridos por el demandante.) Lo que en consecuencia determinará la pertinencia y los requisitos de fondo aplicables a la acción planteada, así como en su caso el onus probandi y plazos para hacer valer la pretensión. Cabe consignar, además, que el contrato de prestación de servicios médicos no requiere formalidades legales, siendo de naturaleza consensual como en la generalidad de los contratos que admite el Derecho, bastando así, para que se forme y produzca sus efectos, la existencia de un acuerdo entre el prestador y el receptor de dichos servicios, el cual se prueba además, del ya aludido Dato Médico de Urgencia.



Dicho esto es necesario resolver aquella alegación de la demandada, en cuanto a que el actor no puede deducir en forma autónoma demanda de indemnización de perjuicios, sin que se ejerza previa o conjuntamente la acción de resolución o cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, con la especial aplicación del artículo 1553 del ramo, negando que se trate de una obligación de hacer.

Que al efecto, el Tribunal hará suyas las argumentaciones que se encuentran en la réplica en esta materia, por cuanto tanto la doctrina como la actual jurisprudencia de los Tribunales están contestes en que los demandantes con la finalidad de pretender satisfacer los daños ocasionados por un supuesto incumplimiento, pueden utilizar este remedio contractual en forma independiente, Máxime si este caso resulta inaplicable una resolución o cumplimiento forzado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a su turno se estima necesario, precisar el incumplimiento culpable que se le imputa a la clínica por parte del demandante, aludiendo literalmente el actor a “distinciones entre actos médicos realizados en la etapa de diagnóstico y aquellos realizados en la etapa de tratamiento, presentando consideraciones sobre el proceso de obtención del diagnóstico, estimando que en la presente causa el facultativo de la demandada sólo se limitó a efectuar un diagnóstico superficial, efectuando uno incorrecto a la luz de los antecedentes disponibles, para luego colocar una bota ortopédica, que produjo en definitiva que el Sr. Huberto Santana debió someterse una serie de intervenciones quirúrgicas para evitar que se le ampute la pierna derecha, lo cual vislumbra un actuar totalmente negligente de aquél”

TRIGÉSIMO CUARTO: Que al respecto se tendrá presente la opinión del profesor vertida por don Carlos Pizarro Wilson, en el libro “ Responsabilidad Civil Médica”, Editorial Thomson Reuters, año 2017, página 25,26: “El contenido de la relación médico- paciente, queda determinado por el legislador, mediante la introducción de deberes específicos a cargo del médico y por otra, por la obligación de sujetarse a la lex artis, recipiente fundamental de las obligaciones y deberes a cargo de los médicos”. Pág 27, En el ámbito del contrato médico, o tratándose de prestaciones médicas, la seguridad del paciente constituye un elemento especial de interés. Se refiere el artículo 4° (Ley 20.584) a los protocolos establecidos en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud. Aquí es interesante referirse a la irrupción de la obligación de seguridad”. A su turno el mismo autor en cuanto a la conducta esperada de los médicos en “Regímenes Especiales de Responsabilidad Civil”, volumen IV de la “Colección de Derecho Privado, Cuaderno de Análisis Jurídicos”, Editorial de la Universidad Diego Portales, año 2008, página 177: “Para fijar el modelo de conducta apropiada



para cada situación específica, los jueces y los abogados recurren a los peritajes a fin de determinar la denominada *lex artis*, por la cual se rigen los profesionales. Debe configurarse una culpa técnica; es decir, a través de una comparación entre lo que se debería haber hecho y aquello que se hizo existe una discordancia. El médico no actuó como debió hacerlo. Si se comporta en conformidad al estándar de conducta que se le exige no habrá culpa. Para identificar la culpa debe analizarse su conducta en el diagnóstico, el tratamiento, la aplicación del tratamiento y la vigilancia del paciente. La culpa en el diagnóstico es una situación de excepción, siendo sólo posible cuando se trata de un diagnóstico usual, cuya equivocación revela una negligencia severa. El tratamiento y su aplicación pueden dar lugar a una culpa médica cuando existe un defecto técnico en su ejecución conforme a un estándar de un médico normal y medio. Aquí la culpa asume distintas manifestaciones: puede concurrir la culpa por ignorancia, el médico no conoce la técnica apropiada; puede verificarse la culpa por negligencia u omisión, es decir, no actúa en la forma que debió actuar. También hay culpa cuando actúa de manera imprudente. Esta forma de culpa consiste en un actuar apartado del estándar exigible o una culpa por acción. Aquí existe un exceso en el actuar que resulta reprochable. Por último, la culpa puede ser infraccional cuando el médico incumple un deber previsto en la ley. Por ejemplo por infracción al reglamento de hospitales y clínicas privadas. Agrega más adelante (pág. 178), que “En definitiva, la culpa médica consiste en un comportamiento que se aparta de los usos normales de la medicina, ya sea por ignorancia de la técnica apropiada o por una actitud temeraria en el acto médico”

En el mismo sentido, y con el propósito de determinar si los hechos y conducta reprochados se encuadran o no dentro del marco de la diligencia que exige esa “*lex artis*”, don Enrique Barros Bourie, en el capítulo sobre “Responsabilidad médica” de su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Edit. Jurídica, pág. 672, edición de 2007, estima que: “Al médico se le exige la destreza, la dedicación y el cuidado que definen a un buen profesional según reglas de prácticas correctas. La obligación de medios del médico le exige prestar sus servicios conforme a la *lex artis*. Por eso, las buenas prácticas tienen especial valor en materia médica, de modo que el demandante puede dar por establecida la culpa profesional probando que ellas no han sido observadas”. Agrega, citando jurisprudencia comparada, que “En principio, un médico no es culpable de negligencia si ha actuado de acuerdo con una práctica aceptada como correcta por un cuerpo responsable compuesto de médicos calificados”. Agrega también el mismo autor (página 673), que “La referencia a la *lex artis* resulta ser con frecuencia el único camino eficaz para la prueba de la



negligencia; especialmente si se toma en consideración las dificultades probatorias que suelen tener las víctimas, atendida la protección corporativa que dificulta obtener testimonios de otros médicos acerca de aspectos técnicos más sutiles de la negligencia incurrida. Por otro lado, la *lex artis* puede ser probada con referencia a la literatura médica que puede ser tenida por estándar de desempeño profesional”. Agrega también (pág. 675), que “Asumido que el médico contrae el deber de actuar con la destreza y diligencia que normalmente se puede esperar de un profesional de la salud, por lo general no es suficiente un error de diagnóstico o una decisión equivocada respecto del tratamiento para que se pueda dar por establecida su negligencia. Por eso, por lo general debe probarse que el error no habría sido cometido por un médico que tuviera la destreza y diligencia exigible. En otras palabras, la regla debiera sancionar que no basta imputar un error para dar por establecida una presunción de culpa”.

Así también, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que: “La actividad médica, a pesar de ser una materia de gran complejidad, en nuestra legislación tiene una normativa casi inexistente, por lo que la doctrina se ha encargado de establecer los principios fundamentales que han iluminado la jurisprudencia que poco a poco se ha ido desarrollando a su respecto. Para que pueda haber responsabilidad en estos casos como el que se estudia, es necesario tener comprobados los siguientes requisitos copulativos: -Que el autor sea un médico y que su actuar haya sido en el ejercicio de la profesión; - Que la acción del médico haya producido un mal en la persona del paciente; - Que el médico haya actuado con negligencia culpable; y – Que exista relación de causalidad entre el acto culposo y el daño resultante.” (Excma. Corte Suprema, 23/04/2007, rol 6585-2006).

A su turno, mediante sentencia de fecha 30/11/2009, en causa rol 6384-2008, la Excma. Corte Suprema añade como requisito para configurar la responsabilidad médica en el ámbito civil y penal, que “el resultado sea previsible”, sosteniendo que “la previsibilidad del resultado es una condición objetiva de la culpa, es decir, que el resultado lesivo requiere ser previsible, pero que en el caso concreto de que se trate, el médico no lo previó, debiendo hacerlo. Ha dicho un autor que el verdadero elemento diferencial de los delitos culposos es la previsibilidad de aquello que no se ha previsto. La previsibilidad, en efecto, es límite necesario y suficiente de la culpa; es el límite necesario, porque sin ella se entra en lo imprevisible, esto es, en lo fortuito; y es el suficiente, porque fuera de ello se entra en lo previsto, esto es, en lo voluntario”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en este orden de ideas, para determinar si el daño indicado en el libelo es atribuible a un acto u omisión culpable de la



demandada, esto es la concurrencia de los requisitos de culpa y relación causal inherentes a la acción ejercida, es necesario consignar lo siguiente: Que ante la ausencia de un peritaje, que hubiera ilustrado al Tribunal si en este caso existió negligencia en cuanto al diagnóstico y posterior tratamiento, y sobre todo dotar al Juez del contenido de la *lex artis*, debiendo igualmente juzgar basado en la prueba acompañada al proceso, recurrirá para determinar el estándar exigible al demandado, en especial el Artículo Síndrome Compartimental en Extremidades, conceptos actuales, de la revista *Cirujano General*, volumen 25, número 4 del año 2003 y el Artículo Síndromes compartimentales, del doctor Sergio Pataro, de la Revista Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología, Volumen 58, N° 4., acompañadas por el actor, cuyas objeciones fueron rechazadas.

El primero de ellos reza, **Concepto**: El Síndrome Compartimental (SC) es definido como *“una elevación de la presión intersticial, por arriba de la presión de perfusión capilar dentro de un compartimento osteofacial cerrado, con compromiso del flujo sanguíneo en músculo y nervio, lo que condiciona daño tisular”*.

Signos y Síntomas.: *Las manifestaciones clínicas se presentan cuatro a seis horas después de la lesión, pero se pueden presentar en forma tardía hasta las 48-96 horas, aunque esto es poco frecuente.* La respuesta neurovascular es descrita como las seis pes (p), (por sus siglas en inglés) del SC.

1.- Parestesias: Es el primer síntoma en aparecer, primera indicación de isquemia nerviosa, se encuentra fácilmente por estimulación directa, sensación de hormigueo, quemadura o entumecimientos, pérdida de discriminación entre dos puntos.

2.- Dolor (Pain): **Fuera de proporción al tipo de lesión, se exagera por movimiento pasivo o por compresión directa del compartimento afectado, descrito como punzante o profundo, localizado o difuso, se incrementa con la elevación de la extremidad, no cede con narcóticos.**

3.- Presión: A la palpación el compartimento esta tenso y caliente, la piel tensa y brillante, la presión compartimental directa es mayor de 30 a 40 mmHg, cuantificada por el método de infusión continua o Stryker (presión normal 0-10mmHg).

4.- Palidez: Signo tardío, piel fría y acartonada, llenado capilar prolongado (> 3 segundos).



5.- Parálisis: Signo tardío, movimiento débil o ausente de las articulaciones distales, ausencia de respuesta a la estimulación neurológica directa (daño de la unión mioneural).

6.- Ausencia de Pulsos (pulselessness): Signo tardío. Verificado clínicamente por palpación y ausencia de doppler audible.

El segundo de los artículos indica: **Definición síndrome compartimental:**

El síndrome compartimental (SC) ha sido definido como “una condición en la cual una presión elevada de un compartimiento cerrado reduce la presión de perfusión capilar por debajo del nivel necesario para la viabilidad tisular” (Mubarak, 1976).

Diagnóstico: El diagnóstico precoz del síndrome compartimental depende **del reconocimiento de los síntomas y los signos de la presión elevada.** En muchos casos la medición de la presión no es necesaria, porque el diagnóstico es obvio, pero en otros, en que los signos son confusos, será el monitoreo de la presión intercompartimental lo que nos dará el diagnóstico.

Datos orientadores

- **Dolor.** **La intensidad del dolor es muy importante y desmedida con la lesión causal. Generalmente es de mayor intensidad y referido como "profundo", "permanente" y "compresivo".**

Se localiza sobre la zona afectada y no en los territorios de los nervios sensitivos que lo cruzan, no se alivia con la inmovilización (como en la mayoría de las fracturas) e incluso puede agravarse.

- **Aumento de la tensión local.** Es el signo más precoz; todo el compartimiento y no sólo del lugar de la fractura o contusión presenta este aumento de la dureza, de la tensión. Su palpación produce dolor y la piel, brillante, puede estar caliente, impresionando como una celulitis.

- **Déficit sensitivo.** Este signo, que se ve con frecuencia en las lesiones de los compartimientos de la pierna, en mano es infrecuente y sólo aparece cuando está comprometido el compartimiento palmar central.

Al comienzo se producen parestesias y luego hipoestusias y anestusias en los territorios de los nervios sensitivos comprometidos (todos los dedos).

- **Dolor al distender músculos.** Si bien es un signo poco fiel, común para toda lesión traumática, orienta hacia la lesión isquémica.

- **Debilidad motora** (sólo para antebrazo). Es un signo tardío e indica tratamiento de urgencia.

- **Pulsos normales.** Una presión compartimental de 50 a 60 mmHg es suficiente para producir el síndrome, la isquemia y la necrosis, pero no para ocluir las



grandes arterias, por lo que los pulsos estarán normales. Sólo si la presión está más elevada que la presión media, faltará el pulso hecho que se dará con mayor frecuencia si hay hipotensión de cualquier origen, así como cualquier otro factor que tienda a incrementar la anoxia tisular.

- **Confirmación diagnóstica:** Presión in-tracompartimental.

La primera manifestación y condición *sine qua non* de un SC es la elevación de la presión intracompartimental; de allí la importancia que poseen los métodos de medir dicha presión, especialmente cuando el diagnóstico clínico es difícil.

Se han descrito diversos métodos para la medición de la presión dentro de los compartimientos. Existen en el mercado catéteres especiales" (N. de la R.: *Wick catheter*: catéter en mecha; *Slit catheter* - catéter hendido). Nuestra experiencia ha sido con la técnica más simple, que es la medición con aguja a través de un sistema mecánico.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de lo anterior, se puede establecer en primer lugar que este síndrome compartimental, presenta sus "**manifestaciones clínicas a cuatro a seis horas después de la lesión, pero se pueden presentar en forma tardía hasta las 48-96 horas, aunque esto es poco frecuente**".

Que entre otros síntomas, ambas literaturas se refieren a un dolor que incluso no cede con narcóticos" Dolor (Pain): **Fuera de proporción al tipo de lesión,** se exagera por movimiento pasivo o por compresión directa del compartimento afectado, descrito como punzante o profundo, localizado o difuso, se incrementa con la elevación de la extremidad, no cede con narcóticos". Por su parte el Artículo Síndromes compartimentales expresa: **Dolor. La intensidad del dolor es muy importante y desmedida con la lesión causal. Generalmente es de mayor intensidad y referido como "profundo", "permanente" y "compresivo".**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de todo lo expuesto, se advierte que el diagnóstico correcto del síndrome compartimental hay que estar atentos generalmente a las manifestaciones clínicas que presenta el paciente, con la advertencia que la sintomatología se presenta a cuatro o seis horas después de la lesión.

En dicha virtud de acuerdo a lo manifestado en el libelo y lo relatado recientemente, habrá que analizar si a la fecha y hora de atención de Urgencia del actor, el médico a cargo estaba en condiciones de diagnosticar el síndrome compartimental de acuerdo a la lex artis descrita. Ya que no se esgrimió protocolo alguno del Ministerio de Salud.



Al efecto, cabe reiterar los hechos asentados en el motivo 31° de este fallo, en el sentido que el Sr. Santana 1.- Fue atendido en la Clínica de Puerto Varas ingresando alrededor de las **16:00 horas** de urgencia el día 10 de mayo de 2016, tras haber sufrido un accidente al momento de correr las cuñas que impedían el desplazamiento de un camión, el que se movió e impactó al actor, en su tórax y pierna derecha, específicamente su tobillo derecho, Siendo dado de alta el mismo día alrededor de las **18:00 horas** por el Sr. Cornejo, derivándolo a su domicilio.

2.- Que el demandante alrededor de las **22:00** horas del mismo día, comenzó a sentir intensos dolores en su pierna derecha, concurriendo al Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) ubicado en el Centro de Salud Familiar de Alerce, ingresando a las 23:30 horas de ese mismo día. Y que el SAPU se analizó su la situación, siendo inmediatamente derivado al Hospital Base de Puerto Montt.

3.- Que el Dato de Atención Médica consiga en cuanto al examen físico se muestra “activo, vigil, colabora con el interrogatorio”, como tratamiento se le realizan radiografías y en lo que interesa en la pierna derecha se describe que “se aprecia una proyección FX maleolar externa leve, inmovilización pierna derecha”. Como indicaciones se le prescribió “acudir en 48 horas a retirar informe de radiografías, curaciones en cesfam, reposo por 11 días, xumadol 1gramo1 cada 6horas por tres días burten 10 mg 1c8 horas por tres días control médico cesfam. Además se determinó como diagnostico “contusión del tórax”, el “alta médica sin signos de alarmas”.

4.- Que de toda la documentación acompañada al proceso ya sea de los protocolos de operaciones aludidos, ficha clínica de hospitalización, epicrisis del hospital base atribuyen la cantidad de operaciones debido al síndrome compartimental que tiene su origen en el traumatismo aludido en el número uno, sin hacer mención alguna a la bota ortopédica que se indica en el libelo que quedó mal puesta.

Que a su turno una de las testigos del actor, su hermana doña Eliana Santana Saldivia, relata que después que salió de la clínica comenzó a sentirse mal .. y que en la tarde noche no soportó los dolores. Lo mismo relata su cuñado don José Paredes y el testigo que lo lleva a la clínica don Hernán del Rio, indica que al ser dado de alta el actor lo sacaron en silla de ruedas, esperando a su cuñado que lo iba a buscar a la Clínica.

Que a su tuno la restante prueba ofrecida, así como las fotografías acompañadas en nada alteran lo ya razonado por cuanto el juicio de valor de la conducta médica debe realizarse en la fecha y hora de atención de urgencia y no posteriormente.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, en especial por tratarse el síndrome compartimental de un cuadro clínico evolutivo, que se presenta generalmente de a cuatro a seis horas después de una lesión, el actor no presentaba los signos clínicos y físicos a la hora de atención de urgencia en la clínica Puerto Varas para diagnosticarlo, que describe la literatura médica, por lo es posible concluir que la lex artis no resulta infringida, sobre todo teniendo en cuenta que no existe peritaje al efecto.

A mayor abundamiento, como ya se adelantó, el paciente estaba activo, vigil, colaboró con el interrogatorio, lo cual no se condice con el dolor muy importante y desmedido con la lesión causal o fuera de proporción al tipo de lesión. Todo lo cual guarda relación con la descripción que hace la hermana y cuñado del actor en el sentido que posteriormente a la atención en dicha clínica comenzó a sentirse mal y en la tarde noche no soportó el dolor. Lo que derivó en que se le diagnosticara tal lamentable síndrome, con las consecuencias antes referidas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que por todos los razonamientos precedentes y mérito de las probanzas analizadas, para esta Juez no existen antecedentes suficientes para concluir que ha existido culpa del demandado; y en cambio, la prueba rendida permite concluir que la conducta que desplegó en la atención de urgencia, estuvo apegada a la lex artis propia del cuadro clínico imperante a la hora de atención.

CUADRAGÉSIMO: Que además de lo anterior, la parte demandante ha debido acreditar que existe relación causal entre el hecho u omisión dañino y los daños o perjuicios que se reclaman; en este caso, el nexo causal debe ligar de manera directa los efectos del síndrome compartimental que padece, con la omisión de practicar los exámenes que la demanda reclama como omitidos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, ante la ausencia de dos elementos necesarios para generar la responsabilidad contractual, como son la culpa del demandado y relación causal entre el daño y la omisión imputada, la demanda será rechazada. Con cuyo resultado resulta incompatible pronunciarse sobre las demás alegaciones de las partes en cuanto a los daños.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en mérito de lo expuesto, en cuanto a que no se logró acreditar una infracción a la lex artis del médico que atendió de urgencia al actor, que se dan por reproducidos por economía procesal, se aprecia que la acción subsidiaria por responsabilidad extracontractual no puede prosperar por la falta de hecho ilícito culpable del agente y por ende el nexo causal, como se dirá en lo resolutivo.



En mérito de los razonamientos anteriores, y lo previsto en los artículos 170, 358, 383, 384, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 44, 1546, 1437, 1546, 1547, 1487, 1556, 1698, del Código Civil, Ley 20.584.

RESUELVO:

- I.- Que se rechaza la objeción de documentos de fecha 23 de noviembre de 2018.
- II.- Que se rechaza a la objeción de documentos de fecha 03 de diciembre de 2018.
- III.- Que se rechaza la objeción y observación de documentos de fecha 11 de diciembre de 2018.
- IV.- Que se rechaza a la objeción y observación de documentos de fecha 13 de diciembre de 2018.
- V. Que se rechaza la tacha de la testigo Eliana del Carmen Santana Saldivia.
- VI.- Que se rechaza la tacha del testigo José Eustaquio Paredes Pacheco.
- VII.- Que se rechaza la tacha de la testigo Andrea Fabiola Santana Rodríguez.
- VIII.- Que se rechaza la tacha de la testigo Carolina Soledad Alvarado López.
- IX.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios planteada, por responsabilidad médica contractual interpuesta por Elizabreth Kobus ampuro en representación de don Humberto Santana Saldivia en contra de Clínica Puerto Varas SPA.
- X- Que se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios planteada, por responsabilidad médica extracontractual interpuesta por Elizabeth Kobus Ampuro en representación de don Humberto Santana Saldivia en contra de Clínica Puerto Varas SPA.
- XI.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes por cédula, anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1890-2017

Dictó doña **Lorena Lemunao Aguilar**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, veinticinco de Octubre de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>